

ÍNDICE	Pág.
BUENOS AIRES	
Resolución Normativa A.R.B.A. 40/14	2
Resolución Normativa A.R.B.A. 39/14	3
CATAMARCA	
Resolución General A.G.R. 29/14	4
SANTA FE	
Resolución General A.P.I. 24/14	5
CHUBUT	
Ley I-528	7

BUENOS AIRES

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 40/14 La Plata, 2 de julio de 2014

Provincia de Buenos Aires. Domicilio fiscal electrónico. Normas comunes. Constitución obligatoria. [Res. Norm. A.R.B.A. 7/14](#). Su modificación.

Art. 1 – Agregar el siguiente art. 4 bis a la Res. Norm. A.R.B.A. 7/14:

“Artículo 4 bis – Tratándose de la notificación de actos administrativos de inicio de procedimiento determinativo y/o sumarial, de actos administrativos definitivos que den lugar a las instancias recursivas previstas por el art. 115 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias), así como para las liquidaciones previstas en el art. 58 del citado plexo legal, y las decisiones y actos que dispongan el alta o inscripción de oficio de contribuyentes, esta autoridad de aplicación remitirá un mensaje informando de la novedad a la casilla de correo electrónico personal del contribuyente o responsable, en tanto éstos hayan dado cumplimiento al deber previsto en el art. 18 y se encuentre validada la dirección denunciada por parte de esta Agencia.

Sin perjuicio de lo previsto precedentemente, la notificación de los actos mencionados al domicilio fiscal electrónico producirá todos sus efectos en los términos del art. 5 de la presente resolución normativa, con independencia de la recepción del mensaje remitido al correo electrónico.

La notificación al domicilio fiscal electrónico de los contribuyentes y responsables, de aquellos actos detallados en el primer párrafo, se efectuará contando estos últimos con la firma digital regulada por la Res. Norm. A.R.B.A. 9/14, de conformidad con lo establecido por Leyes nacionales 25.506 y 13.666 y sus respectivas normas reglamentarias”.

Art. 2 – Agregar el siguiente art. 8 bis a la Res. Norm. A.R.B.A. 7/14:

“Artículo 8 bis – Cuando la puesta a disposición de las notificaciones, emplazamientos o comunicaciones en el domicilio fiscal electrónico se hubiera producido con posterioridad a las 18:00 horas, se tendrá por efectivizada la diligencia al día hábil siguiente. El cómputo de todo plazo procesal que se involucre comenzará a correr a partir del día subsiguiente al de la citada puesta a disposición”.

Art. 3 – Sustituir el art. 10 de la Res. Norm. A.R.B.A. 7/14 por el siguiente:

“Artículo 10 – Establecer que, a partir de la entrada en vigencia de la presente, el domicilio fiscal electrónico previsto en el art. 33 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias– quedará obligatoriamente constituido respecto de los siguientes sujetos:

a) Contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos.

b) Agentes de recaudación de todo gravámen respecto del cual la Agencia de Recaudación resulta autoridad de aplicación.

c) Responsables solidarios de los sujetos mencionados en a) y b), comprendidos en el inc. 2 del art. 21 del citado Código Fiscal”.

Art. 4 – Sustituir el art. 13 de la Res. Norm. A.R.B.A. 7/14 por el siguiente:

“Artículo 13 – Cuando se trate de contribuyentes o agentes de recaudación comprendidos en este capítulo, respecto de los cuales la autoridad de aplicación verifique que no han accedido al domicilio fiscal electrónico dentro del plazo de ciento veinte días corridos desde su constitución obligatoria, podrá proceder sin necesidad de intimación previa a la instrucción del sumario previsto en el art. 68 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias– ante la posible comisión de la infracción prevista en el art. 60, primer párrafo, del mismo.

Tratándose de responsables solidarios de los sujetos mencionados, comprendidos en el inc. 2 del art. 21 del citado Código Fiscal, lo dispuesto en el párrafo anterior se extenderá por el plazo de ciento ochenta días corridos”.

Art. 5 – De forma.

RESOLUCION NORMATIVA A.R.B.A. 39/14

La Plata, 26 de junio de 2014

Vigencia: 1/7/14

Provincia de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Categorización de los contribuyentes en función del riesgo fiscal. Categorías. Regímenes generales y/o especiales de percepción y/o retención. Contribuyentes con saldos a favor. Solicitud de evaluación de alícuotas. [Res. Norm. A.R.B.A. 129/08](#) y [64/10](#). Su modificación.

Art. 1 – Incorporar en el art. 3 de la Res. Norm. A.R.B.A. 129/08 el siguiente inc. e):

“e) En el caso de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, la existencia de embargos de fondos depositados en el sistema bancario o financiero, con motivo de procesos de ejecución judicial de deudas provenientes de dicho tributo, incluyendo, asimismo, aquellas que correspondan en su condición de agentes de recaudación. En estos casos la categoría de riesgo será la máxima de las dispuestas en el artículo siguiente”.

Art. 2 – Incorporar en el art. 2 de la Res. Norm. A.R.B.A. 64/10 y modificatoria el siguiente inc. 4:

“4. No registrar deuda en proceso de ejecución judicial proveniente del impuesto sobre los ingresos brutos, ya sea en su condición de contribuyente o de agente de recaudación de dicho tributo, pendiente de cancelación o regularización ante esta Agencia de Recaudación”.

Art. 3 – Incorporar en el art. 18 de la Res. Norm. A.R.B.A. 64/10 y modificatoria el siguiente inc. 16:

“16. Modificación de la categoría de riesgo por levantamiento de embargos sobre fondos depositados en el sistema bancario o financiero.

‘Categoría de riesgo por levantamiento de embargo sobre cuentas bancarias’”.

Art. 4 – Establecer que los beneficios otorgados en el marco de la Res. Norm. A.R.B.A. 64/10 y modificatoria caducarán de pleno derecho cuando hubieran sido reconocidos a favor de sujetos con deudas en instancia de ejecución judicial, provenientes del impuesto sobre los ingresos brutos, ya en su condición de contribuyentes o de agentes de recaudación, y los mismos no cancelen o regularicen dichas deudas dentro del plazo de sesenta días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Art. 5 – La presente comenzará a regir a partir del 1 de julio de 2014.

Art. 6 – De forma.

CATAMARCA

RESOLUCIÓN GENERAL A.G.R. 29/14 S.F. del Valle de Catamarca, 30 de junio de 2014

Provincia de Catamarca. Régimen excepcional y transitorio de regularización tributaria. Deudas al 30/9/13. [Ley 5.377](#). Se prorroga el plazo de adhesión.

Art. 1 – Prorrogar el plazo de acogimiento a los términos de la Ley 5.377 - Régimen excepcional y transitorio de regularización tributaria, de acuerdo con lo siguiente:

- Impuesto de sellos: 26/8/14.
- Impuesto a los automotores: 27/8/14.
- Impuesto inmobiliario: 28/8/14.
- Impuesto sobre los ingresos brutos: 29/8/14.

Art. 2 – De forma.

SANTA FE

RESOLUCIÓN GENERAL A.P.I. 24/14

Santa Fe, 27 de junio de 2014

Vigencia: a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial

Provincia de Santa Fe. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Agentes de retención y percepción. Deber de inscripción para actuar como tales. Plazo de regularización.

Inscripción

Agentes de retención y/o percepción. Impuesto sobre los ingresos brutos

Art. 1 – Los contribuyentes que deben actuar como agentes de retención por el impuesto sobre los ingresos brutos, de acuerdo con lo establecido en los incs. a), b), c), d), f), h), i), j), k), l) y ll) de los arts. 1 y 2, y los que deban actuar como agentes de percepción conforme con los incs. a), b), d), e), f), i) y j) del art. 10 de la Res. Gral. A.P.I. 15/97 (t.o. por Res. Gral. A.P.I. 18/14) y que no solicitaron oportunamente su inscripción en dependencias de la Administración Provincial de Impuestos, podrán hacerlo hasta el 30 de setiembre de 2014.

Agentes de retención y/o percepción. Impuesto de sellos y tasas retributivas de servicios

Art. 2 – Los contribuyentes obligados a efectuar el pago de las retenciones y/o percepciones del impuesto de sellos y tasas retributivas de servicios por el sistema de declaración jurada, de acuerdo con lo establecido en el art. 1 de la Res. Gral. A.P.I. 11/03 y modificatorias, y que no solicitaron oportunamente su inscripción en dependencias de la Administración Provincial de Impuestos, podrán hacerlo hasta el 30 de setiembre de 2014.

Art. 3 – Los contribuyentes alcanzados por lo dispuesto en los arts. 1 y 2 deberán solicitar la inscripción presentando:

1. El F. 1034 o 1060, según se trate del impuesto sobre los ingresos brutos o impuesto de sellos y/o tasas retributivas de servicios, los que deberán contar en la parte de observaciones con la siguiente leyenda: “Se solicita inscripción en los términos de la Res. Gral. A.P.I. 24/14”;
y

2. los documentos exigidos para estos trámites son los que se encuentran publicados en el sitio www.santafe.gov.ar/tramites, en los siguientes servicios:

- Impuesto sobre los ingresos brutos - agentes de retención: inscripción como agentes de retención y/o percepción.
- Impuesto de sellos - agentes de retención: inscripción como agente de retención y/o percepción.

Art. 4 – Dispónese como fecha de inscripción, a partir de la cual el contribuyente y/o responsable deberá actuar como agente de retención y/o percepción, la del pago de las tasas retributivas de servicios exigidas para estos trámites estampados en el dorso de los Fs. 1034

y 1060, según el impuesto que corresponda, por el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. si el mismo se realiza en las cajas de la entidad bancaria o con la “Constancia de liquidación de la tasa” (F. 324) y tique si utiliza el servicio “Impuesto de sellos y tasas retributivas de servicios: liquidación web” y botón de pago de la Red Link; en ambos casos el área pertinente deberá intervenir los timbrados y/o tiques correspondientes.

Sanciones

Art. 5 – Los contribuyentes que regularicen dicha inscripción hasta la fecha dispuesta en los arts. 1 y 2 no serán pasibles de la aplicación de multas por infracción a los deberes formales contempladas en el art. 1, inc. c), de la Res. Gral. A.P.I. 21/14.

Declaración jurada

Art. 6 – Los contribuyentes que regularicen su inscripción en los términos de la presente resolución general están obligados a presentar las declaraciones juradas e ingresar los impuestos retenidos o percibidos como agentes de retención y/o percepción desde la fecha de alta o inscripción dispuesta en el art. 4 de la presente resolución, respetando el calendario de vencimiento aprobado para los agentes de retención y/o percepción por esta Administración Provincial de Impuestos.

Vigencia

Art. 7 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8 – De forma.

CHUBUT

LEY I-528

Rawson, 25 de junio de 2014

B.O.: 2/7/14 (Chubut)

Vigencia: 11/7/14

Provincia de Chubut. Feriados nacionales y días no laborables. Declárase el 27 de junio de cada año como “Día del trabajador del Estado”.

Art. 1 – Declárese el día 27 de junio de cada año como el “Día del trabajador del Estado” para todo el personal dependiente de la Administración Pública central, organismos descentralizados y entes autárquicos que no tengan instituido el día festivo de su actividad.

Art. 2 – La fecha mencionada en el artículo anterior será equiparada a los feriados nacionales obligatorios, a todos los efectos legales, para todos los trabajadores de la Administración Pública central, organismos descentralizados y entes autárquicos.

Art. 3 – De forma.